



SECRETARÍA DE
ECONOMÍA

**SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES
COMERCIALES INTERNACIONALES
Dirección General de Consultoría
Jurídica de Negociaciones**

Oficio No.: DGCJN.511.06.219.03

México, D.F. a 5 de marzo de 2003

Asunto: *Marvin Roy Feldman Karpa c. los Estados
Unidos Mexicanos*
Caso CIADI No. ARB(AF)/99/01

**Miembros del Tribunal
Atención: Secretario del Tribunal
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias
Relativas a Inversiones**

Escribo en respuesta a las observaciones de la demandante de fecha 26 de febrero de 2003, de acuerdo con las instrucciones del Tribunal de fecha 14 de febrero de 2003. La demandada considera que no hay necesidad de responder a todos los argumentos de la demandante, salvo por los siguientes puntos:

1. Las partes coinciden en que (i) es un error de naturaleza clerical que el Tribunal haya ordenado que el pago se efectúe al demandante, (ii) que debe ser corregido, y (iii) que artículo 1135(2) del TLCAN requiere que el laudo disponga que la suma de los daños concedidos se paguen a CEMSA, y que se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga en la reparación conforme al derecho interno aplicable. Por consiguiente, el Tribunal debe efectuar la corrección en los términos que establece el tratado.
2. Al gobierno de México le preocupa que el Tribunal haya fundado su laudo en la percepción de que la demandada no quiso o no pudo proporcionar expedientes fiscales confidenciales. En respuesta a los argumentos de que otros contribuyentes habían sido tratados de manera más favorable que CEMSA, durante el arbitraje México precisó las restricciones legales conforme a las cuales opera el secreto fiscal. Manifestó que, conforme a la normatividad mexicana aplicable, el funcionario que contravenga esas disposiciones puede enfrentar responsabilidad administrativa e incluso penal. El demandante no cuestionó que tales restricciones existen ni su alcance.

En virtud de los comentarios del Tribunal en ese momento, México propuso presentar una declaración de parte de un funcionario de alto nivel que respondiera a dichos argumentos, describiendo las acciones que habían sido tomadas respecto a tales contribuyentes sin violentar sus derechos de confidencialidad, entre otras alternativas. La declaración fue debidamente presentada. El Tribunal no manifestó objeción, ni dispuso que el problema planteado debiera resolverse de otra forma. México procedió con su defensa sobre estas bases, para descubrir tiempo después, que la única determinación del Tribunal sobre responsabilidad internacional a su cargo se fundó en la conclusión de que

México aparentemente no quiso o no pudo proporcionar mayor detalle sobre el trato otorgado a otros contribuyentes.

3. El demandante ahora sostiene, por primera vez, que el Tribunal debe considerar que tiene las mismas facultades que una corte mexicana en materia fiscal para autorizar a las autoridades tributarias a presentarle información confidencial de contribuyentes. Esta aseveración es ilógica. El Tribunal, como órgano *ad hoc*, desprende su competencia y facultades únicamente del TLCAN y las reglas de procedimiento aplicables. El hecho de que los tratados internacionales suscritos por México formen parte de su derecho interno no modifica esa competencia, no le confiere facultades establecidas por las leyes mexicanas que corresponden a órganos gubernamentales específicos, ni lo faculta para eximir de responsabilidad conforme a la ley mexicana a un funcionario que no observe lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, ni el demandante ni el Tribunal respondieron a la propuesta de México de obtener una orden judicial para la presentación de información confidencial de otros contribuyentes solicitada por el demandante con anterioridad a la audiencia.
4. México no busca volver a litigar el laudo. La preocupación del gobierno de México es más de fondo. El artículo 2105 del tratado dispone que nada en el tratado se interpretará en el sentido de obligar a alguna de las Partes a proporcionar información cuya divulgación sea contraria a sus leyes que protegen la intimidad de las personas. La nota emitida por la Comisión de Libre Comercio el 31 de julio de 2001 con base en el artículo 1131(2) del tratado confirma que “nada de lo dispuesto en esta interpretación [en referencia al acceso a documentos] se entenderá en el sentido de obligar a alguna Parte a proporcionar o dar acceso a información que dicha Parte pueda reservar de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2102 ó 2105”. El gobierno de México respetuosamente busca que se determine si la decisión de la mayoría tomó o no en consideración lo dispuesto por los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2105 del TLCAN.
5. El tribunal de revisión en el caso *United Mexican States v. Metalclad Corporation* señaló que una parte debe recurrir al Tribunal Arbitral para que decida cualquier cuestión que éste hubiere omitido decidir¹. México advierte que no ha tomado decisión alguna sobre si procederá a solicitar una revisión judicial de este laudo. La primera y más importante preocupación del gobierno de México es el impacto que tendrá el precedente del razonamiento de la mayoría. México espera que la respuesta del Tribunal permitirá a la demandada comprender mejor (i) si el Tribunal aplicó a la reclamación relativa al artículo 1102 el derecho correspondiente; (ii) si la decisión de la mayoría en relación con el artículo 1102 está en conformidad con los términos del sometimiento a arbitraje; y (iii) si se otorgó a México una adecuada oportunidad para presentar su defensa a la reclamación de violación al artículo 1102.
6. Finalmente, no obstante la crítica que hace sobre la solicitud de la demandada en el sentido de que “buscar re-litigar el arbitraje”, el demandante presenta cinco preguntas

¹ *United Mexican States v. Metalclad Corporation*, “Reasons for Judgment of the Honourable Mr. Justice Tysoe”, 2 de mayo de 2001, párrafo 131.

propias que pretenden reabrir la totalidad del caso, señalando que “tiene el derecho de ser tratado equitativamente”. La demandada advierte que el Reglamento de Arbitraje proporciona un trato equitativo a las partes al otorgar un plazo de 45 días para presentar cualquier solicitud conforme a los artículos 56, 57 y 58. Independiente del mérito de las preguntas que formula, el demandante pudo haber presentado cualquier solicitud oportunamente. El plazo previsto por las reglas procesales ha expirado, y el Tribunal no tiene competencia o jurisdicción para considerar la nueva solicitud del demandante.

Por todo lo anterior, la demandada reitera su solicitud de que el Tribunal rectifique el laudo, y emita una interpretación o decisión complementaria de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento de Arbitraje.

Atentamente,
El Consultor Jurídico

Hugo Perezcano Díaz

c.c.p. Abogado de la demandante.